

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Carlos Emilio Castaño Buitrago
Demandado	Arcesio Hincapie Montoya
Radicado	05001 40 03 028 2021 00212 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones de Arrendamiento) presentada por CARLOS EMILIO CASTAÑO BUITRAGO, por conducto de apoderado judicial, en contra de la sociedad ARCESIO HINCAPIE MONTOYA, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem y art. 48 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de la **CARLOS EMILIO CASTAÑO BUITRAGO** y en contra de **ARCESIO HINCAPIE MONTOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.294.972), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de enero de 2020 al 14 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 16 de enero de 2020 (fecha en que incurrió en mora el ejecutado).
- b. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PEOS M.L. (\$8.852.374), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de febrero de 2020 al 14 de marzo de 2020, más los intereses

moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 16 de febrero de 2020 (fecha en que incurrió en mora el ejecutado).

- c. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PEOS M.L. (\$8.852.374), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de marzo de 2020 al 14 de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 16 de marzo de 2020 (fecha en que incurrió en mora el ejecutado).
- d. VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$26'557.122), por concepto de 3 canon de arrendamiento correspondiente a los periodo del 15 de abril de 2020 al 14 de julio de 2020, a razón de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PEOS M.L. (\$8.852.374) cada uno; más sus intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del decreto 579 de 2020
- e. CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$53'114.244), por concepto de 6 cánones de arrendamiento correspondiente a los periodo del 15 de julio de 2020 al 14 de enero de 2021, a razón de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PEOS M.L. (\$8.852.374) cada uno; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación y exigible para cada canon desde el día 16 del mes del respectivo periodo. (fecha en que incurrió en mora el ejecutado).
- f. NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$9.737.611), por concepto de

canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 16 de enero de 2021 (fecha en que incurrió en mora el ejecutado).

- g. La orden de pago comprenderá, además de las referidas sumas vencidas, los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se generen y sus respectivos intereses, en la medida de su comprobación, acorde con lo previsto por el Art. 431 del C. G. del P., a partir del 15 de febrero de 2021, los cuales deberán ser debidamente comunicados por la parte demandante, por medio de escrito antes de la respectiva sentencia.

SEGUNDO NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En las notificaciones se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

QUINTO: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JOAQUIN ALVAREZ VELASQUEZ, con T.P. 134.360 del C. S. de la J apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10-

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa41e91c25dcd0315e5f65c556993fa57f62e1b2449afabcd383ab7a548d1632**
Documento generado en 05/03/2021 09:27:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**